



Resolución Directoral

Callao, 22 de ENERO de 2025

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 27 de setiembre de 2024, presentada por doña Ydalia Rogelia Moscoso Falcón, servidora del Hospital Nacional "Daniel Alcides Carrion", contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N°494-2024-OARH-HNDAC de fecha 21 de agosto de 2024, con el Informe Técnico N°1623-2024-HN-DAC-OARH-RPBP-NSQ de fecha 12 de diciembre de 2024 sobre el detalle pormenorizado de los conceptos remunerativos percibidos por la mencionada servidora y;

CONSIDERANDO:

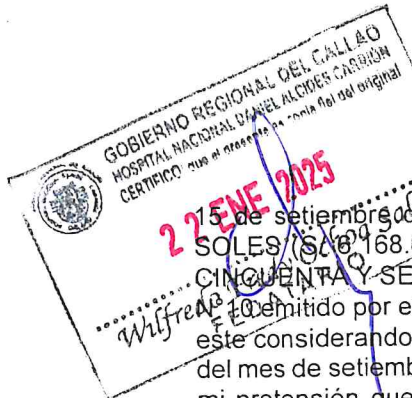
Que, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion, es un Hospital Nacional Categoría III-1 perteneciente a la Región Callao, que brinda atención de salud con la finalidad de recuperar la confianza y satisfacción de los pacientes mejorando la calidad de vida con eficiencia y calidad, contando con un equipo humano calificado que desarrolla actividades de docencia e investigación;

Que, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización interna de la Entidad. Es decir, el Titular de la Entidad es el funcionario al que las normas de organización interna de una Entidad señalen como la más alta autoridad ejecutiva de dicha Entidad;

Que, a través de la Resolución Administrativa N°494-2024-OARH-HNDAC de fecha 21 de agosto de 2024, la Oficina de Administración de Recursos Humanos, Declara infundada la solicitud presentada por doña Ydalia Rogelia Moscoso Falcón de cargo Enfermera, Nivel 14, Especialidad Enfermera Intensivista sobre en virtud a haber cumplido 30 años al servicio del estado, donde se precisa que: Asimismo se tiene el Informe N°119-2024-UT-OCF-HNDAC y Memorando N°125-2024-OCF-HNDAC, emitido por la Oficina de Contabilidad y Finanzas con fecha 21 de febrero de 2024, señaló que no existen pagos en aplicación de la Resolución Administrativa N°530-2016-OARH-HNDAC por concepto de asignación por 30 años de servicios a favor de la impugnante en el periodo 2016, por lo que se tiene como fecha de cumplimiento de 30 años de servicios a la administrada el 15 de setiembre de 2015, asimismo no corresponde la deducción del importe de QUINIENTOS DIECIOCHO CON 58/100 SOLES (S/518.58);

Que, con el Exp. N°5028 - 2024, de fecha 27 de setiembre de 2024, la administrada doña Ydalia Rogelia Moscoso Falcón, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N°494-2024-OARH-HNDAC del 21 de agosto de 2024, por el cual se resolvió otorgar a favor de la servidora la suma de Seis Mil Ciento Sesenta y Ocho con 63/100 Soles (S/ 6,168.63), por contravenir la ley y como consecuencia solicita que se disponga la modificación del artículo segundo de la precitada resolución administrativa de acuerdo al fundamento de su escrito: "El artículo segundo de la parte resolutive de la precitada resolución administrativa señala que, otorgar a favor de la servidora (administrada) con cargo de Enfermera Nivel 14, la asignación por cumplir 30 años de servicios al





del 15 de setiembre de 2013, por la suma de SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO CON 21/100 SOLES (S/ 6,168.63) importe equivalente a tres remuneraciones mensuales totales de DOS MIL CINCUENTA Y SEIS CON 21/100 (2,056.21) de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Judicial emitido por el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo; AL RESPECTO, el error aritmético en este considerando lo sustento con los siguientes documentos: adjunto Cuatro (04) Boletas de Pago del mes de setiembre 2013 (CORR: 00818, N: 1-0416A, N: 1-0218A y N: 1-0498A), en la que sustento mi pretensión que mi Remuneración Mensual Total es de S/ 1,586.11, 559.54, 346.88 y 306.49, realizando la sumatoria es equivalente al importe total de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 02/100 SOLES (S/ 2,799.02) que percibía por mes al 15 de setiembre de 2013 y este al multiplicarle por tres (03) Remuneraciones Mensuales Totales hace un total de OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 06/100 SOLES (S/ 8,397.06) el cual se me debería abonar y reconocer por mis 30 años de servicios prestados a la institución con cargo de Enfermera Nivel 14, y NO EL IMPORTE que figura en el acto administrativo de SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO CON 21/100 SOLES (S/ 6,168.63), de esta forma acredito que existe un error aritmético en la sumatoria de mi Remuneración Total Mensual al 15 de setiembre de 2013; en razón a ello, se declare fundado el recurso de apelación”;

Análisis del Recurso de Apelación

Que, el artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo;

Que, conforme dispone el artículo 220° del TUO, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia;

Que, asimismo el artículo 1°, numeral 1.1 estipula que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el documento materia de impugnación, en tal virtud es válido este acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley N°27444, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Por lo cual, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos;

Que, analizando el precitado artículo, Juan Carlos Morón Urbina¹ señala que: “La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos intereses u obligaciones”²;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, pág. 194.

² TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo 116.- Derecho a formular denuncias 116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. (...) 116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado. (...)”



Resolución Directoral

Callao, ...22 de E.N.E.R.O..... de 2025

Que, por lo expuesto, se puede concluir que uno de los elementos del acto administrativo está representado por la existencia de efectos sobre derechos, intereses y obligaciones que recaigan en los administrados a consecuencia de la decisión administrativa; por lo que, en sentido contrario, toda declaración de la Administración que no contenga algún efecto sobre derechos, intereses y obligaciones no deberá ser considerada un acto administrativo, por carecer de uno de sus elementos constitutivos, por lo cual la Resolución Administrativa N°494-2024-OARH-HNDAC, es una declaración de la entidad que en el marco de las normas de derecho público está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses de la impugnante;

Que, mediante, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; complementariamente, el numeral 145.1° del artículo 145° de la misma norma establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos; a su vez el numeral 142.1 del artículo 142° del TUO de la Ley, señala que los plazos y son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 147° el plazo legal de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable;

Que, conforme a las normas antes citadas, se verificó que el plazo de 15 días hábiles para interponer el presente recurso de apelación venció el 07 de octubre de 2024. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la Ley N°27444, por lo que una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos, éstos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin, quedando agotada la vía administrativa, por lo que estando al escrito presentado con fecha 27 de setiembre de 2024, procede a su admisibilidad;

Sobre la materia controvertida

Que, a efectos de evaluar el recurso impugnatorio presentado, resulta necesario considerar la materia controvertida en el caso que nos ocupa, lo siguiente: Si el cálculo efectuado en la resolución impugnada se encuentra conforme a la Normativa respecto al cargo de doña Moscoso Falcón Ydalia Rogelia, como Enfermera, Nivel 14, Especialidad Enfermera Intensivista y sus años desde que viene laborando en la institución según la normativa correspondiente, estando a la Resolución Judicial (Sentencia) emitida vinculada al tema que nos ocupa, por lo que corresponde verificar los requisitos para el otorgamiento de dicho beneficio, conforme a la normativa vigente;

Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios

Que, en lo que se refiere a los hechos materia de impugnación, cabe precisar que el artículo 54° del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que "Son Beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a)



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL DANIEL ALCANTARA
CERTIFICADO que el presente es copia fiel del original
22 FNE 2025
Wifredo Salas
FEDAC

Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso (...);

Que, de lo acotado, se tiene que la servidora Ydalia Rogelia Moscoso Falcón, le correspondería la Asignación por 30 años de servicios bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276, al haber alcanzado dicho beneficio el 15 de setiembre de 2015;

Que, no está demás señalar que conforme al número 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 08 de diciembre de 2004, dispone: "las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año Fiscal para los pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuestas del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Sobre el Decreto Legislativo N°1153

Que, el Decreto Legislativo 1153 regula la Política Integral de compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, vigente desde el 13 de setiembre del 2013, en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final señala que al personal de la salud comprendido en el Decreto Legislativo 1153, no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones referente al Decreto Legislativo 276;

Que, la citada Ley en el último párrafo del artículo 12° señala lo siguiente respecto a las entregas por cumplimiento de 25 y 30 años de servicios, fallecimiento y gastos de sepelio, "El monto de las entregas económicas a que se refiere el presente artículo se establece mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Salud, a propuesta de este último y se aplican a las condiciones que originan el derecho, cumplidas a partir de la vigencia del mencionado Decreto Supremo";

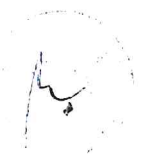
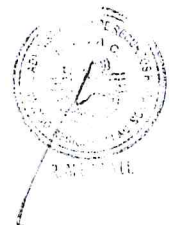
Que el Decreto Supremo N°015-2018-SA Reglamento del Decreto N°1153 Ley que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas de Personal de Salud al Servicio del Estado, en el numeral 9.1 del artículo 9° señala que al personal de la salud corresponde la entrega económica equivalente a dos (2) valorizaciones principales mensuales por cumplir 25 años de servicios efectivos el Estado y de tres (3) valorizaciones principales mensuales por cumplir 30 años de servicios efectivos al Estado;

Que, el numeral 10.3 de la citada norma precisa lo siguiente: "Las entregas económicas por cumplimiento de tiempo de servicio de 25 y 30 años, sepelio o luto, no tienen carácter pensionable, no están sujetas a cargas sociales, ni forman parte de la base de cálculo para determinación de la compensación por tiempo de servicios, encontrándose afectas al Impuesto a la Renta";

Que, mediante la R.A. N°12-2024-OARH-HNDAC-C de fecha 25 de enero del 2024, en cumplimiento de sentencia judicial emitida por el Juzgado Laboral Especializado de Trabajo del Callao, se otorga a favor de la servidora Ydalia Rogelia Moscoso Falcón la asignación por el importe equivalente a 03 Remuneraciones Mensuales Totales, percibida en el mes de agosto del 2013, por cumplir 30 años de servicios al 15 de agosto del 2013, dentro de los alcances del Sistema Único de Remuneraciones del Decreto Legislativo N°276 y del Decreto Supremo N°051-01-PCM;

Que, conforme a la R.A. N°494-2024-OARH-HNDAC, de fecha 21 de agosto del 2024 se declara fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora Ydalia Rogelia Moscoso Falcón contra la RA. N°12-2024-OARH-HNDAC-C, teniéndose como fecha correcta de cumplimiento de 30 años de servicios el 15 de setiembre 2013, dentro de los alcances del Decreto Legislativo N°1153 vigente desde el 13 de setiembre del 2013, Ley que regule le Politice Integral de compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado;

Que, en ese sentido en concordancia a la fecha de adquirido el derecho al personal de la salud Ydalia Rogelia Moscoso Falcón le corresponde la entrega económica por cumplir 30 años de servicios de acuerdo a lo prescrito en el numeral 9.1 del artículo 9° del Decreto Supremo N°015-2018-SA, Reglamento del Decreto Legislativo N°1153, en base la valorización principal señalada para los profesionales de la salud en el Anexo I del Decreto Supremo N°223-2013-EF conforme el siguiente detalle:





Resolución Directoral

Callao, 22 de ENERO de 2025

Enfermera:

NIVEL	VALORIZACIÓN PRINCIPAL MENSUAL
14	2,799.00

Que, estando a la opinión legal contenida en el Informe N°034-2025-OAJ-HNDAC de fecha 10 de enero de 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion, en la cual concluyó que en virtud a los ingresos percibidos por la servidora Ydalia Rogelia Moscoso Falcón detallados en la resolución materia de impugnación, percibe un ingreso derivado de la sentencia judicial de la Segunda Sala laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, por lo que se puede colegir que la administración, al expedir la Resolución Administrativa N°494-2024-OARH-HNDAC de fecha 21 de agosto de 2024, la Oficina de Administración de Recursos Humanos, ha aplicado el principio de legalidad, además de razonabilidad, toda vez que el pedido de la administrada, se ha circunscrito a su cargo como enfermera y sus años desde que viene laborando en la institución; lo que ha conllevado a la correcta aplicación de la norma laboral por lo que se concluye que lo petitionado por la administrada deviene en infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N°494-2024-OARH-HNDAC de fecha 21 de agosto de 2024, quedando agotada la vía administrativa conforme al artículo 288° del TUO de la Ley N°27444;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas a la Directora General en el literal j) del artículo 8° del "Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion", aprobado mediante Ordenanza Regional N°000006;

De conformidad con el Reglamento de Organización de Funciones del HNDAC, aprobado por Ordenanza Regional I N°000006 del Gobierno Regional Callao, y las facultades conferidas en la Resolución Regional 004-2023, de fecha 19 de enero de 2023, y con el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración, la Oficina de Administración de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR infundado el recurso de apelación presentado por doña Ydalia Rogelia Moscoso Falcón contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N°494-2024-OARH-HNDAC del 21 de agosto de 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la impugnante doña Ydalia Rogelia Moscoso Falcón.



Artículo 3°. - DAR por agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4°. - PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional (www.hndac.gob.pe), en cumplimiento a la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y modificatorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
[Firma]
Dra. ELENA DEL ROSARIO FIGUEROA COZ
Directora General
C.M.P. 22423 R.N.G. 12537

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
CERTIFICO: que el presente es copia fiel del original
22 ENE 2025
[Firma]
Wilfredo Freddy Ochoa Salas
FEDATARIO

